

Santiago, veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

Se ha instruido este sumario Rol Nº 42-87, por infracción al artículo 11, inciso 2º, de la Ley Nº 12.927, iniciada con fecha 08 de Octubre del año en curso, por requerimiento presentado por el Sr. Ministro del Interior en contra de MANUEL ANTONIO BUSTOS HUERTA, chileno, natural de Rocas de Santo Domingo, 43 años de edad, casado, lee y escribe, mecánico, domiciliado en Avda. Vicuña Mackenna Nº 10.653, Civil Nº 4.465.395-8, sin apodos, antes procesado en dos ocasiones por infracción a la Ley de Seguridad del Estado; ARTURO AMADOR MARTÍNEZ MOLINA, chileno, natural de Nancagua, 44 años de edad, casado, lee y escribe, gráfico, domiciliado en Eleuterio Ramírez Nº 1356 de Santiago, Civil Nº 4.470.320-0, sin apodo, anteriormente procesado por infracción a la Ley de Seguridad del Estado; y MOISES REINALDO LABRAÑA MENA, chileno, nacido en Talcahuano, 40 años de edad, casado, lee y escribe, minero, domiciliado en Aurora Nº 8082 Población Alborada de Peñalolén, Civil Nº 5.338.871-K, nunca antes detenido ni procesado, sin apodo.

A fs. 1 a 3 rolà requerimiento formulado por el Sr. Ministro del Interior, en contra de Manuel Bustos Huerta, Juan Farra Cuevas, José Sanfuentes Palma, Moisés Labraña Mena y Arturo Martínez Molina, sindicándoles como los autores del llamado efectuado el día 7 de Octubre del año en curso, a subvertir el orden público y a la resistencia y derrocamiento del régimen constituido; han provocado todo tipo de desórdenes y actos de violencia, destinados a alterar la tranquilidad pública; han fomentado y convocado a actos públicos colectivos en calles y otros lugares de uso público, promoviendo o incitando a la al-

teración de la tranquilidad pública, el paro y la huelga de los servicios públicos, de utilidades públicas, de la producción, del transporte y del comercio, actos que son constitutivos de delitos previstos y sancionados en la Ley de Seguridad del Estado, situación que hace necesaria la intervención del Supremo Gobierno quien debe velar por el resguardo del orden público, de la Seguridad Interior del Estado y de la normalidad de las actividades nacionales, denunciando a quienes han trasgredido la ley ante los tribunales de justicia, por cuanto, dada la gravedad de los delitos, no pueden quedar impunes, más aún cuando, con profusión de anuncios, con una cobertura previa de gran espectacularidad y con todo tipo de catastróficas advertencias, los requeridos- dos de ellos máximos dirigente del denominado Comando Nacional de Trabajadores- han preparado una parafernalia destinada a implementar un acto constitutivo de graves delitos, que han dejado una secuela de muertes, estragos, pérdidas cuantiosas, graves daños a la propiedad pública y privada y destrozos de todo tipo, como lo reflejan los documentos gráficos que se acompañan- rolantes a fs. 4 y 5- situación por la que deben soportar el rigor de la justicia.

A fs. 8 presta declaración Gutemberg Alejandro Martínez Ocamica, quien dice que el día 7 de Octubre del año en curso estuvo en las oficinas del Partido Demócrata Cristiano, después de almuerzo se dirigió a su oficina ubicada en el Centro de Santiago, donde permaneció aproximadamente hasta las 20:00 hrs., luego de lo cual se retiró a su domicilio. Agrega que por participar activamente en política permanentemente emite emite opiniones que a veces recogen los medios de comunicación, en esa línea opinó sobre algunas de las convocatorias que se habían conocido acerca de manifestaciones para el día siete de Octubre,

19

2 2

de las que se enteró por intermedio de la prensa y que decían relación con organizaciones sociales y de trabajadores algunas de las cuales pertenecen al Comando Nacional de Trabajadores, organismo que tiene dos o tres niveles directivos. Le consta que Manuel Bustos y Arturo Martínez son dirigentes de la mencionada entidad. que conoció por informaciones de prensa y televisión algunos hechos de violencia ocurridos el día 07 de Octubre, pero no tuvo oportunidad de apreciar personalmente manifestaciones de alteración del orden público, no obstante, cree que en términos efectivos no hubo una huelga o paro de carácter nacional, que incluso reconoce la legislación vigente, aunque desconoce con exactitud los procedimientos con que esta legislación señala se deben cumplir dichas manifestaciones, pero lo que sí hubo, fue una manifestación significativa de distintos sectores de la comunidad nacional, fundamentalmente de trabajadores, en favor de reivindicaciones o mejoras de su condición socio-económica. Como efectos de estas manifestaciones disminuyó la locomoción colectiva, bajo la asistencia de escolares a clases, el centro de la capital se encontraba virtualmente vacío, y en la noche se habrían producido algunos hechos atentatorios contra las personas y bienes materiales y en el día solamente manifestaciones pacíficas, que a su parecer, habrían sido reprimidas con excesos por parte de las fuerzas policiales. Se deja constancia en su declaración, que a su parecer, en su calidad de abogado defensor de requeridos con anterioridad por el Ministerio del Interior, dichos requerimientos carecen de fundamento, por cuanto los hechos de violencia que se producen en aquellos días en que hay manifestaciones políticas pacíficas, aparentemente tienen su origen en terceros ubicados en los extremos políticos del país que intentan instrumentalizar dichas ma-

manifestaciones legítimas y en una errada política de mantención del orden público, la que reprime en forma desproporcionada a los manifestantes, lo que a su juicio exime de toda responsabilidad a quienes no hacen más que hacer uso de su derecho de expresar libremente sus ideas, no obstante, desgraciadamente en su opinión, los hechos de violencia son una constante en el último tiempo en nuestro país, hay estadísticas que muestran que durante todo el año se producen heridos a bala, raptos, secuestros, desaparecidos, asesinatos, atentados, emboscadas etc., situación que le permite creer que éstos no ocurren con ocasión de las manifestaciones pacíficas, sin perjuicio de que existan personas o sectores que desean producir más violencia, evitando con ello la reconciliación y una salida política pacífica hacia la democracia. Esos sectores, ubicados en ambos extremos del espectro político nacional, se amparan en esos días de manifestaciones pacíficas para ejercer sus acciones, logrando aumentar los hechos que podrían calificarse de violentos;

a fs. 10 rola declaración de Alex Adolfo Figueroa Muñoz, quien manifiesta que el día siete de Octubre del año en curso, se encontraba en la casa central de la Universidad Católica de Chile, desempeñando su cargo de Presidente de la Federación de Alumnos de esa casa de estudios superiores, donde se realizó un acto con participación de estudiantes y trabajadores representantes del Comando Nacional de Trabajadores, donde se encontraba presente Victor Hugo Gac, al término del cual, asistieron a expresar públicamente el descontento estudiantil por la situación existente en la Universidad de Chile y las condiciones de dictadura que vive el país en manifestaciones absolutamente pacíficas en las que no hubo deterioro de la propiedad pública. Estuvieron en diferentes lugares del centro de Santiago, no re-

cuerda exactamente cuales porque fueron varios, pero si puede asegurar que los estudiantes estaban ahí al igual que él, realizando manifestaciones pacíficas, acorde con el llamado efectuado por el dirigente Manuel Bustos Huerta, no vio hechos de violencia ni daños a la propiedad pública o a la integridad física de las personas, salvo la forma como algunos Carabineros procedieron a dispersar y detener violentamente a algunos manifestantes, a su juicio, no hubo alteración del orden público, porque hace catorce años que éste no existe. Considera que no puede responsabilizarse a los dirigentes que convocan a una manifestación pacífica, de los hechos de violencia que puedan ocurrir, como en cuenta las informaciones de prensa que se le exhiben a fs. 4, más aún, cuando ni la FEUC ni el Comando Nacional de Trabajadores han utilizado ningún tipo de armas perjudiciales para la integridad física de las personas. Que a su juicio, el país está viviendo una situación de violencia que se traduce en las precarias condiciones de vida que tienen muchos chilenos, la intervención gubernamental de las universidades y las represiones que ejerce el régimen sobre las manifestaciones opositoras. Cree que la gran violencia existente en este país, proviene esencialmente de aquellas personas que hoy en día pretenden acallar mediante las armas, las aspiraciones de los chilenos que no quieren seguir siendo sometidos a las injusticias del ejecutivo. Que no hubo autorización gubernamental para realizar las legítimas manifestaciones del día siete de Octubre, ocasión en que se pudo apreciar a dueños de locales comerciales cerrar sus negocios con el objeto de solidarizar con las demandas de los trabajadores, disminuyó la locomoción colectiva, no pudo apreciar si hubo paralización de fábricas u otros elementos productivos del país, por cuanto, como ha dicho, se encontraba en la Univer-

ciudad. Agrega que la Federación de Estudiantes que preside, solidarizó desde un comienzo con los trabajadores representados por el comando, que expresaron en innumerables oportunidades sus legítimas demandas al Poder Ejecutivo. Además, tiene la certeza que Manuel Bustos es una persona que ha demostrado durante muchos años su consecuencia con los medios de acción consensuales, mayoritarios y pacíficos;

De fs. 14 a 41, rola informe de Carabineros de Chile, Dirección de Orden y Seguridad, OS-1, Región Metropolitana, que dice relación con las principales consecuencias o efectos, y actos de violencia o desórdenes provocados el día 07 de Octubre del año en curso, con motivo del llamado a paro nacional, convocado por la Central Nacional de Trabajadores y en conocimiento de ese cuerpo policial. Describe los hechos producidos, lugares donde se ocurrieron, y daños producidos tanto a la propiedad pública como privada;

A fs. 45 a 54, rola cuenta de investigar, dando cuenta de las diversas diligencias efectuadas por la Policía de Investigaciones, Primera Comisaría Santiago Centro, en cumplimiento al decreto de investigar de fs. 44, emanado de esta Corte, se informa haber tomado conocimiento del requerimiento presentado por el Ministerio del Interior e interrogado a los inculcados, se acompañan declaraciones extrajudiciales de éstos, dos panfletos mediante los cuales se llama a la huelga el día 07 de Octubre y concluye señalando que se acreditó la efectividad de lo denunciado y la participación que en estos hechos les cupo a los requeridos.

A fs. 56 declara Manuel Antonio Bustos Huerta, manifestando que preside el Comando Nacional de Trabajadores, organización que agrupa a los trabajadores a nivel de Federaciones y Con-

federaciones, entidad en la que son dirigentes además, Arturo Martínez Molina, Secretario General y Moisés Labraña Mena. Sobre los hechos ocurridos el día 07 de Octubre del año en curso, señala que ellos no constituyeron un "paro", ya que el Consejo de Federaciones del Comando propuso para ese día una huelga en reclamó por no recibir respuesta del gobierno a peticiones de carácter económico y social, lo que dieron a conocer públicamente. Que no hubo una autorización gubernamental para realizar estas manifestaciones, pero sí, un mandato de las bases sindicales de los trabajadores. Señala que por los antecedentes públicos entregados por el Gobierno, ese día no hubo ninguna anomalía, en lo que está de acuerdo y que el hecho de que se hayan producido muertos, heridos, detenidos, daños materiales no guarda ninguna relación con el movimiento de los trabajadores, ello, porque cuando se habla de huelga no significa que se debe ir a la calle, sino de no ir a trabajar, motivo por el cual, no puede dar explicación al hecho de que se hayan producido manifestaciones públicas en diversas partes del país. Agrega que existe el derecho a huelga y también está garantizado en el artículo 87 de la C.I.T, organismo al cual Chile pertenece, habiéndose cumplido con los requisitos legales al pasar memorandus de carácter económico y sociales al Gobierno, por intermedio de sus Ministerios del Trabajo, Economía y al propio Presidente de la República. Finaliza ratificando íntegramente lo declarado ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

fs. 57 vta., presta declaración indagatoria el requerido ARTURO ABADOR MARTINEZ MOLINA, quien comienza manifestando que se desempeña como Secretario General del Comando Nacional de Trabajadores, cuyo presidente es Manuel Bustos Huerta, que este organismo sindical convocó a una huelga y no a un paro. En su

caso, su llamado estuvo dirigido a los trabajadores gráficos, es dirigente de ese sector, para llevar a cabo esta manifestación el día 07 de Octubre del año en curso, en el convencimiento de que, de acuerdo con la apreciación de los abogados del Departamento Técnico Jurídico del Comando, el derecho a huelga está consagrado en la Constitución. Dice que conoce de vista a José Sanfuentes con quien ha conversado, participado en reuniones e intercambiado bromas. Agrega que no está en condiciones de medir los resultados de las manifestaciones ocurridas en la mencionada fecha, que ellos no han llamado a la violencia, por lo que no tiene explicación para ella, pues su llamado se encaminaba a que los trabajadores se quedaran en sus casas. Termina ratificando su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones;

A fr. 58 vta., declara JUAN MANUEL PARRA CUEVAS, quien señala ser simpatizante de una agrupación denominada "MAPU". Que conoce el Comando Nacional de Trabajadores, cuyos dirigentes más connotados—según la prensa— son Manuel Bustos y Arturo Martínez. Que no recuerda haber planteado su apoyo al paro convocado por el mencionado Comando, no ha hecho declaraciones en ese sentido, no sabe de donde salió esa información, aún cuando ha señalado que las demandas hechas por dicho organismo de Trabajadores son legítimas, justas y que personalmente adhiere a ellas y a la huelga. Agrega que por la prensa se enteró de que el día del paro— 07 de Octubre del año en curso— hubo tres muertos, entre ellos un niño de dos años, policías y pobladores heridos, medio millar de detenidos, cuantiosos daños materiales, con ocasión de los incidentes producidos. Finaliza manifestando que ese día cumplió con no hacer trámites, ni compras ni enviar sus hijos al colegio. Que conoce a José Sanfuentes Palma, por ser

dicha persona un conocido opositor;

A fs. 60 presta declaración indagatoria JOSE SALVADOR SANFUENTES PALMA, quien señala no poseer filiación política, pero sí, tiene ideas personales sobre aspectos políticos y niega pertenecer al M.D.P., movimiento que no existe desde hace algún tiempo. Ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones y al ser interrogado sobre el hecho de haber manifestado públicamente su adhesión y comprometer su participación tanto en la preparación como en la concreción del llamado a huelga general convocada para el 7 de Octubre del año en curso, escribiendo incluso un artículo, reconoce haberlo hecho por considerar legítimas las expresiones de los trabajadores para la solución de sus problemas; en términos de resultados de dicha convocatoria hay mucho de subjetivo, dada la diversidad de juicios al respecto, pero personalmente lamenta que se hayan producido hechos de violencia, no deseados por los trabajadores. Que ignora si para llevar a cabo esa huelga hubo autorización gubernamental, no obstante cree que el llamado a huelga cumplió los requisitos que al efecto contempla la legislación laboral;

A fs. 61 vta., presta declaración indagatoria MOISES REINALDO LABRANA MENA, quien señala que pertenece al Comando Nacional de Trabajadores, que llamó a una huelga y no a un paro como se ha señalado, al que adhirió en su calidad de dirigente minero, de la Confederación Minera y responde por ello, no por otras manifestaciones que pudieran haber ocurrido, como violencia, daños, muertes y otros. Que esta huelga se realizó el 07 de Octubre y ella es legítima desde que el Gobierno chileno aceptó ante la OIT el convenio N° 87 sobre libertades sindicales, documento que consagra el derecho a esta manifestación laboral.

A fs. 63 rola auto de procesamiento dictado en contra de los requeridos Manuel Bustos Huerta, Arturo Martínez Molina, Juan Parra Cuevas, José Sanfuentes Palma y Moisés Labraña Mena, por ser autores del delito contemplado en la letra f) del artículo 6º de la Ley 12.927, que se modifica por resolución de la Séptima Sala de esta Corte, dejándolo sin efecto para Sanfuentes Palma y Parra Cuevas—según resolución de fs. 102— y con declaración de que los restantes son reos como autores del delito establecido en el artículo 11, inciso 2º de la Ley 12.927.—

A fs. 77 presta declaración NESTOR HIGINIO GUTIERREZ GUTIERREZ, quien manifiesta conocer a Manuel Bustos Huerta, Moisés Labraña Mena y Arturo Martínez Molina, con quienes ha sostenido conversaciones relativas a situaciones sindicales, por cuanto profesionalmente le asiste la convicción de que una huelga es perfectamente factible, aún cuando no reúna las condiciones o requisitos del Decreto Ley 2.758 y actual Libro Cuarto del Código del Trabajo, dentro del derecho laboral. En su criterio personal esta huelga de un día, precedida de peticiones laborales y como producto de una negociación colectiva informal no exitosa resulta amparada por nuestra legislación solo en cuanto ella no constituye delito tipificado en la Ley de Seguridad del Estado. Estima de importancia enfatizar que está absolutamente convencido de que los derechos de los trabajadores deben defenderse por la vía de la razón y de las negociaciones entre sindicatos y empresas. Sostiene que este tipo de negociación es generadora de paz social y no comparte en absoluto otras formas de presión social que conlleven consigo la violencia en cualquier ámbito de la vida nacional.

De fs. 104 a 109 rola informe emitido por el Ministro de Trabajo y Previsión Social—pedido por el tribunal— en relación

con las declaraciones prestadas por el testigo Néstor Gutiérrez Gutiérrez;

De fs. 115 a 121, rola informe emitido por la Plana Mayor de la Tercera Zona Policial de la Policía de Investigaciones, sobre los antecedentes que obran en esa Jefatura, en relación con las víctimas y daños producidos con ocasión del llamado a paro convocado para el día 07 de Octubre del año en curso por el autodenominado Comando Nacional de Trabajadores. Se da cuenta de los diversos hechos de violencia desarrollados en diversos sectores del area metropolitana;

A fs. 125 rola informe emitido por la Dirección del Trabajo, Departamento Jurídico, relacionadas con las declaraciones prestadas por el testigo Néstor Gutiérrez Gutiérrez.

A fs. 127 y 128 respectivamente, rolan extractos de filiación y antecedentes de los reos Arturo Martínez Molina y Manuel Bustos Huerta, los que registran anotaciones anteriores, debidamente certificadas en autos.

A fs. 130 rola extracto de filiación y antecedentes de Moisés Labraña Mena, libre de máculas en el pasado.

A fs. 149 se declara cerrado el Sumario.

A fs. 152 rola acusación formulada por el Ministerio Público, en contra de Manuel Antonio Bustos Huerta, Arturo Amador Martínez Molina y Moisés Reinaldo Labraña Mena, como autores del delito tipificado en el artículo 11 inciso 2º de la Ley de Seguridad del Estado.

A fs. 156 rola adhesión a la acusación fiscal, por parte del Ministerio del Interior.

A fs. 173, se contesta la acusación fiscal y adhesión a dicha acusación, en forma conjunta por los reos de la causa.

A fs. 181 vta., se recibe la causa a prueba.

Encontrándose en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1º.- Que el señor Ministro del Interior formuló requerimiento ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones en contra de: Manuel Bustos Huerta; Juan Manuel Parra Cuevas; José Sanfuentes Palma; Moisés Labraña Mena y Arturo Martínez Molina, como autores de los delitos previstos y tipificados en los artículos 4º letra a); 6º letras a) e 1); y 11º inciso 2º de la Ley 12.927;

2º.-) Que tramitado el presente requerimiento se dictó auto de procesamiento en contra de Manuel Antonio Bustos Huerta; Arturo Amador Martínez Molina y Moisés Reinaldo Labraña Mena, como autores del delito establecido en el Artículo 11 inciso 2º de la Ley 12.927;

3º.-) Que el Ministerio Público ha deducido acusación en contra de Manuel Antonio Bustos Huerta, Arturo Amador Martínez Molina y Moisés Reinaldo Labraña Mena, como autores del delito que tipifica la Ley de Seguridad del Estado en su artículo 11 inciso 2º (fs. 152, y, el Ministerio del Interior, se ha limitado a adherir a ella (fs. 156);

4º.-) Que en orden a la comprobación de los hechos denunciados en autos se han reunido los siguientes elementos de juicio:

- a) Requerimiento de fs. 1;
- b) Información de prensa de fs. 4;
- c) Declaraciones de Gutemberg Alejandro Martínez Oca-
mi de fs. 8;
- d) De Alex Adolfo Figueroa Muñoz de fs. 10;
- e) Antecedentes que rolan en los cuadernos de documen-
tos, en especial apartados a), b) y c);

f) Informe del Sr. Director de Carabineros de Chile que
rola de fs. 14 a 41;

g) panfletos de fs. 45;

h) Informe de Investigaciones de fs. 46 a 53;

i) Informe de la Central Nacional de Informaciones re-
ferido a fs. 55 vta. (Cuaderno de documentos Nº 2);

j) Declaración de Néstor Gutiérrez Gutiérrez, de fs. 77
y documentos por él acompañados;

k) Informe del Ministerio del Trabajo y Previsión So-
cial, de fs. 104;

l) Informe de la Policía de Investigaciones de Chile,
III Zona Policial (fs. 115 a 121);

ll) Informe del Departamento Jurídico de la Dirección
del Trabajo, de fs. 125; y

m) Documentos de fs. 160 a 167;

59.-) Que con el mérito de las probanzas indicadas, las
que se han ponderado en conciencia y que - dada su claridad
evidente - no requieren mayores explicaciones, se tiene por
establecido que diversos sujetos - de filiación política
distinta pero con un denominador común: el espectro subversi-
vo narco-traficante- terrorista - convocaron a una paraliza-
ción de faenas y de toda suerte de actividades, a realizarse
en todo el país - el siete de Octubre de mil novecientos ochenta
y siete; movimiento levantisco y desquiciador que, efecti-
vamente, como había sido programado, tuvo lugar ese día y -
como en otras ocasiones y era perfectamente previsible - se
caracterizó por su violencia, siembra de odio, hedor a resen-
timiento, más una serie de groseras y peligrosas manifesta-
ciones en bienes nacionales de uso público, que alteraron
intensamente la tranquilidad propia y habitual de todo el te-

sup rritorio de la República;

62.-) Que, en suma, el día siete de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, se llevó a efecto el aludido paro sin sujeción a la ley - aún más, contra ley expresa - y con graves alteraciones del orden público; hecho - por lo demás - público y notorio;

72.-) Que el preámbulo inciso 2º del artículo 11 de la Ley Nº 12.927 sanciona a "los que induzcan, inciten o fomenten algunos de los actos ilícitos a que se refiere el inciso anterior" y el mencionado inciso castiga "Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producido sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbación en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño de cualquiera de las industrias vitales..."; de manera que los hechos reseñados deben considerarse como constitutivo del delito contra la normalidad de las actividades nacionales en estudio, puesto que las acciones desplegadas por los hechos estaban destinadas a incitar, fomentar o promover un paro o huelga convocado por el "Comando Nacional de Trabajadores" en las actividades de la producción, transporte y comercio sin sujeción a la ley y con graves alteraciones al orden público;

82.-) Que las declaraciones de Gutemberg Alejandro Martínez-Ocámicca (fs. 8), Alex Adolfo Figueroa Muñoz (fs. 10) y Néstor Higini Gutiérrez Gutiérrez (fs. 77); en nada alteran la conclusión que precede, toda vez que, en la parte que éstos pretenden traspasar el ilícito típico sancionable a la Legislación del Trabajo, aparecen claramente desvirtua-

das (ésas), con los muy explícitos informes del Ministerio del Trabajo (fs. 104) y de la Dirección del Trabajo (fs. 125); y, en cuanto se esfuerzan por coonestar una actitud criminosa, están objetiva y rotundamente contradichas por los informes de Carabineros de Chile (fs. 14 a 41) y de la III Zona Policial de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 115 a 121), elementos de juicio - estos últimos - que dejan en claro la verdadera naturaleza de lo protagonizado por los que convocaron a un paro nacional a comunistas, ácratas, delincuentes comunes, traficantes de ideas o de drogas y otros que se jactan de haber captado el mensaje de paz y amor que dejara en Chile, no ha mucho, S.S. Juan Pablo 11;

99.-) Que la participación de Manuel Antonio Bustos Huerta en el delito de que se trata, fluye de su propia confesión (fs. 56): "... el Consejo de Federaciones del Comando propuso una huelga para el día siete; por una no respuesta de carácter económico y social que anteriormente le habíamos hecho al Gobierno, cuando este Consejo hizo la proposición de huelga para el día siete, nosotros, como Comando, la dimos a conocer públicamente"... " No hubo autorización Gubernamental";

100.-) Que la participación de Arturo Amador Martínez Molina, en el mismo delito, también consta de su confesión de fs. 57 vta.: "Nosotros solamente hemos convocado a una huelga a nuestras propias confederaciones, en mi caso, yo convoqué a los trabajadores gráficos... nos concertamos para que cada dirigente llamara a sus grupos"; "no hubo autorización del Gobierno";

110.-) Que la participación de Moisés Reinaldo Labraña Mena, en dicho evento, aparece, asimismo, de sus propios

dichos (fs. 61 vta.): "Convocó (al paro) el Consejo de Confederaciones y nosotros hicimos pública la convocatoria...". "No hubo autorización de las autoridades para el día siete de octubre en curso";

129.-) Que dichas confesiones reúnen los requisitos que exige, al efecto, el artículo 1481 del Código de Procedimiento Penal y, en concepto del sentenciador, acreditan plenamente la autoría de los reos en el delito por el cual se les acusa;

130.-) Que, por lo demás, ninguno de ellos rindió prueba en contrario, en su oportunidad legal;

142.-) Que la defensa de los reos (fs. 173) insta por la absolución porque, en su concepto: a) " (las acciones reprochadas no son constitutivas de delito"; b) porque "están exentos de responsabilidad y c) por "haber obrado por celo de la justicia" ;

152.-) Que se rechazan tales especies con el mérito de lo consignado en los fundamentos quinto, sexto, séptimo y octavo de este fallo;

162.-) Que en cuanto la misma defensa pide una pena especial, dando a sus defendidos el carácter de herederos nacionales; estima que les beneficia la remisión condicional de la pena privativa de libertad y ofrece medios de prueba, se ha de tener presente que lo que dirá más adelante, sin perjuicio de consignar, desde ya, que tal prueba ofrecida no se ha rendido;

172.-) Que, como en el libelo de fs. 173 se vierten algunas opiniones sui generis, se formulan argumentaciones inaceptables y se agregan extraños documentos cuya autenticidad a nadie consta; todo lo que ataca, en alguna medida,

nuestra soberanía y, a todo evento, es lesivo para la Justicia Chilena, se hace necesario dejar constancia que en el curso de este proceso, el sentenciador se ha sumido en profundas reflexiones que son, a la postre, el antecedente necesario de una determinación: un juicio de condena. Llegado a éste - en conciencia: artículo 27, letra j), Ley Nº 12.927 - seguir sopesando las evidencias en virtud de las cuales se condenará a los requeridos, pasando éstos del iluminado vestíbulo político de la fama a la sombra legal del presidio - resulta inoficioso.

Los hechos hablan por sí mismos: son demasiado elocuentes. Pero quien, como juez, ha luchado una vida contra toda interferencia en la labor judicial por parte de agentes extranjeros, del clericalismo o del Estado, debe explicitar que rechaza todo aquello. También (para evitar malos entendidos), que respeta, como corresponde, la libertad de conciencia, todos los valores axiomáticos y, muy especialmente, los sagrados derechos de los trabajadores propiamente tales; pero, convencido de la imperiosa necesidad de acatar - en conciencia - una normativa vigente y juramentada, y por aplicación de la misma en aras del bien común y de la tranquilidad social, castigará a los que exteriorizaron una conducta reñida con toda ética, inspirados, los unos, por el terrorismo - medio de lucha inmoral, lacra política que busca el poder mediante acciones violentas (cualquiera sea el resultado) - y los otros, tal vez por precaria situación económica o víctimas de sutil engaño o de incapacidad congénita para descollar lealmente o sobrevivir por medios honestos. No se trata pues (como por ahí se insinúa) de defender a un "señor del Estado" ni, menos, de asegurar - imperturbada - la plácida vida de los mi-

llonarlos de ayer, de hoy, de mañana; quizás de siempre. No.

- Suspícaz es quien así lo piense; procaz el que así lo diga.

Se sancionará, aquí, a sujetos que, según propia confesión, convocaron a un movimiento netamente político que tuvo lugar el siete de Octubre de 1987, en calles, plazas, caminos y supuestos lugares sagrados, a lo largo y ancho de todo el país (Ver: fs. 4, y, especialmente, de fs. 14 a 41); actuación netamente dolosa que trastornó gravemente la tranquilidad pública, dejando - ese día - como ya antes había sucedido con manejos de la misma especie, una triste y lamentable secuela de muertos, heridos y contusos, amén de ingentes daños en la propiedad pública y privada;

18.-) que huelga agregar - con respecto a los ciudadanos no dogmáticos que obran de buena fe - que una sociedad sin normativa severamente aplicada, es un barco sin timón, - rumbo al naufragio - y que un juez pusilánime o desaprensivo, falucho a la deriva que se niega a sí mismo ("El hombre que no usa la autoridad con que ha sido revestido no cree, en el fondo, de su corazón, que la ejerce legítimamente". Tomás Molnar. "La autoridad y sus enemigos"); ese juez, sin duda, falta a su "deber ser" juramentado y desconoce el ordenamiento jurídico que, bueno para unos, malo para otros (como es lógico: "Lo que es evidente para unos, puede, a veces, no ser más que cierto para otros". Jean Le Rond d'Alambert), está democráticamente en plena vigencia y, según personas de notoria solvencia cívica y moral, es la única vía de convivencia pacífica dentro de una democracia que busca su recuperación y perfeccionamiento, después de sufrir el brutal azote de anterior gobierno. Por eso, el Rector de la Universidad de Chile, don Juan de Dios Vial Larraín, expresó ("La Se-

gunda" 29 de Octubre de 1987, pág. 3): " hay una verdad que respeto en quien afirme la necesidad de un gobierno fuerte, porque cree que es la única manera de lograr transformaciones sociales que posibiliten una democracia que no caiga en parálisis ni conduzca a la guerra civil";

19.-) Que cuando la defensa de los reos, en el extremo de su paroxismo, los llama "héroes", bien vale la pena recordar a tan eximios juristas que para construir la paz (no el caos) es necesario tener héroes y que el héroe - tal como significa su raíz en latín y en griego - es aquel que va adelante en son de armonía y comprensión, calificando una actitud de superioridad incondicionada. Es el primero para avanzar frente a la verdad, en sufrir sin aparentar ni lamentarse; es el que no se precipita, sino que hace todas las acciones de su vida con absoluta paciencia, sabiendo que otros lo seguirán; y, por sobre todo, es el primero en la fidelidad frente a las evidencias, que reconoce y aplaude. En cambio, aquel que no es capaz de frenar el sentido de su ambición personal, por sobre el bien de todos los demás, es en concepto de este sentenciador, el anti-héroe;

20.-) Que largo sería, si bien útil, explicar a los defensores de los reos el origen latino o griego de nuestro idioma. Tal vez se llegaría a un mejor entendimiento del idioma, base de toda comunicación útil. Más, estima este sentenciador que no es su tarea explicar lo que otrora no se explicó o si se enseñó no se entendió del todo bien;

21.-) que en cuanto a otros aspectos de esa defensa, un tanto apresurada, sin duda, es de recordar, aún a riesgo de ser tildado de majadero, que la acción de los encausados encuadra perfectamente en el delito del inciso segundo del

citado artículo 11 de (la Ley de Seguridad del Estado; que sanciona a los que induzcan, inciten o fomenten algunos de los actos ilícitos que indica la ley; es decir, paros o huelgas que alteren la normalidad de las actividades nacionales; incitar, significa mover o estimular a uno para que ejecute una cosa; inducir, es instigar, persuadir, mover a uno y fomentar, es provocar o excitar; luego la incitación, inducción o fomento a estas huelgas son actos o resoluciones manifestadas al exterior que pueden o no traducirse en hechos materiales preparatorios del delito, lo que debe relacionarse con el artículo 80 inciso 3º del Código Penal, que se refiere a la proposición para delinquir, la que se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito propone su ejecución a otra u otras personas, la que por regla general como resolución manifestada no es sancionable, pero, en el caso en estudio, representada por la incitación a la huelga, excepcionalmente es punible por disponerlo expresamente la ley, y lo es en este tipo de delitos por el significado que ella encierra, vale decir, un peligro real para la sociedad, de manera que esta instigación no requiere de los requisitos, que suponen los encausados o quienes han asumido su defensa);

229.-) que la pena asignada al delito de que se trata es de "presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio";

239.-) que habida consideración de los daños causados en todo el país por los reos y visto lo que dispone el artículo 69 del Código Penal, el sentenciador, contrariando la opinión del Fiscal, aplicará la pena de presidio;

249.-) que el reo Labraña ha acreditado su irrepro-

chable conducta anterior, beneficiándole la atenuante del Artículo 11 Nº 6 del Código Penal; por lo que podría sancionársele con sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias correspondientes y remitirle condicionalmente dicha pena por reunirse los requisitos de la Ley 18.216 (Ver: fs. 130, 87 y 87 vta.);

25.-) Que en cuanto a los reos Bustos y Martínez, deben ser sancionados con la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias correspondientes por perjudicarles la agravante del Artículo 12 Nº 16 del Código penal (Ver: fs. 127, 128, 136, 141, 141 vta., 143, 145, 147 y 148); y

26.-) Que no reuniéndose en favor de los reos Bustos y Martínez los requisitos que exige la Ley Nº 18.216, no se les concede ninguno de los beneficios que como alternativas a las penas privativas de libertad contempla dicha ley;

Por estas consideraciones y visto, además, lo que prescriben los artículos 11 y 27 de la Ley Nº 12.927; 11 Nº 6, 12 Nº 16, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 24, 26, 30, 50, 68 y 69 del Código Penal; 459, 481, 488, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal; 4º, 5º y 24 de la Ley Nº 18.216, se declara:

A.-) Que se condena a MOISES REINALDO LABRAÑA MENA, ya individualizado, a la pena de SESENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 11 de la Ley Nº 12.927, cometido en todo el país y, en especial, en Santiago, promediando el mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete; a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Se le remité condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta, estableciéndose un plazo de observación de un año y debiendo, además, cumplir con las restantes exigencias prescritas en el artículo 5º de la Ley Nº 18.216.

Si dicho beneficio le fuere revocado, le servirá de abono el tiempo que estuvo detenido y preso en razón de esta causa, entre el 21 de Octubre de 1987 y el 12 de Noviembre del mismo año, según consta de fs. 66 vta. y 135 vta..

B.-) Que se condena al reo MANUEL ANTONIO BUSTOS HUERTA, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, como autor del delito tipificado en el artículo 11 de la Ley Nº 12.927, cometido en todo el país y, en especial, en Santiago, promediando el mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete; a la accesoria de suspensión de cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad impuesta a Bustos Huerta se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo detenido y preso en razón de esta causa, desde el 21 de Octubre de 1987 hasta el 12 de Noviembre del mismo año, según consta de fs. 66 vta. y de fs. 140 vta. Y

C.-) Que se condena a ARTURO AMADOR MARTINEZ MOLINA, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, como autor del delito tipificado en el artículo 11 de la Ley Nº 12.927, perpetrado en todo el país y, en especial, en Santiago; durante el mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete; a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad impuesta a Martínez Molina se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo detenido y preso en razón de esta causa, desde el 21 de Octubre de 19-87 hasta el 12 de Noviembre del mismo año, según consta a fs. 66 vta. y 140 vta.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Cumplase, en su oportunidad, con lo prescrito por el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Rol Nº 42-87

Pronunciada por Arnoldo Dreyse Jolland, Ministro Sumariante.

Santiago, 11 de marzo de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

Se reproducen la parte expositiva, citas legales y los considerandos 1°, 2°, 3° y 4° de la sentencia de primera instancia, y se tiene además presente:

PRIMERO.- Que, como se dice en el considerando 1° del fallo en alzada, los reos han sido acusados como autores del delito previsto en el artículo 11, inciso 2°, de la ley sobre Seguridad del Estado, el cual se configura por la actividad de inducir, incitar o fomentar alguno de los actos ilícitos que consisten en la interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio realizada sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbación en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio, o daño a cualquiera de las industrias vitales.

SEGUNDO.- Que en la causa se han reunido las siguientes pruebas a fin de comprobar el delito materia de la acusación:

a) Declaración de Gutemberg Martínez, quien dijo a fs. 8: "Creo que (el 7 de octubre) en términos efectivos no hubo huelga o paro de carácter nacional, Estimo que lo que realmente se produjo fue una manifestación significativa de distintos sectores de la comunidad nacional, fundamentalmente de trabajadores, en favor de reivindicaciones o mejoras de su condición socio-económica;

Entre otros efectos, tengo la impresión de que en dicho día disminuyó parte de la locomoción colectiva, bajó la asistencia de escolares a clases, el centro de Santiago se encontraba virtualmente vacío a la hora en que me retiré de mi oficina y durante la noche, De acuerdo con las informaciones de los medios de

comunicación se habrían producido algunas manifestaciones - en mi opinión pacíficas - que, según mi criterio, habrían sido reprimidas con exceso por parte de las fuerzas policiales; al menos son los recuerdos que guardo de dicho día ".

b) Exposición de Alex Figueroa, quien dijo a fs. 10 que es presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, y el 7 de Octubre (de 1987) junto con otros estudiantes asistió a un acto convocado por la FEUC para expresar públicamente el descontento estudiantil por la situación existente en la Universidad de Chile y por las condiciones de dictadura en que se encuentra nuestro país. Dice que esas fueron manifestaciones absolutamente pacíficas y que no hubo deterioro de la propiedad pública. Agrega que estuvieron en lugares del centro de Santiago y que hicieron una manifestación pacífica de acuerdo con el llamado del Presidente del Comando Nacional de Trabajadores, Manuel Bustos. Expresa que no se presentaron actos de violencia, que por lo menos no vio a ningún joven ni a ningún civil ejecutar actos que dañaran la propiedad pública o la integridad física de las personas; y que los únicos hechos de violencia que le correspondió observar consistieron en la forma en que algunos carabineros procedieron a detener y dispersar violentamente a los manifestantes.

c) En el documento agregado de fs. 14 a 41 hay una relación hecha por Carabineros de Chile, Dirección Orden y Seguridad, en el cual se describen las "principales consecuencias o efectos y actos de violencia o desórdenes provocados el 7 de octubre de 1987 con motivo del llamado a paro nacional convocado por la Central Nacional de Trabajadores".

Como se lee en ese documento, el día indicado, a las 5 de la madrugada, en Maipú, calle Veracruz N° 642, desconocidos hicieron detonar un artefacto explosivo en un poste, a conse #/i

//cuencia de lo cual se produjo un corte de energía del alumbrado público y daños en los vidrios de las ventanas de varias casas; no hayo detenidos ni lesionados. Un hecho similar se produjo en Llo Sierra ; a las diez horas. Un artefacto explosivo fue encontrado en Ñuñoa, Avenida Grecia, en que tampoco hubo detenidos, daños ni lesionados. Y en la misma forma se van detallando numerosos sucesos policiales que sumaron 60 casos.

d) Informe de Policía de Investigaciones de Chile, fs. 46 a 54 en el cual se hace una relación de las declaraciones prestadas por muchas personas y se concluye que "se acreditó la efectividad de lo denunciado, mediante los antecedentes obtenidos en el requerimiento". Se agrega que "se acreditó la participación en los hechos de los inculpa- dos, según sus declaraciones adjuntas".

e) Informe del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Alfonso Márquez de la Plata, a fs. 104 a 109, en el cual dice, entre otras ideas, que "la legislación laboral no guarda relación con los fenó- menos de perturbación del orden público que se imputan a los proce- sarios ; que "en todo caso, debe hacerse presente que la pretendida paralización de actividades no se produjo y, si de hecho así hubie- ra sucedido, habría correspondido a los empleadores, por regla gene- ral, adoptar las decisiones propias del caso".

Expresó también: "A lo anterior cabe agbe- gar que la legislación internacional considera la huelga como un ins- trumento legítimo para la negociación de las condiciones de remune- raciones y de trabajo pero ni ella ni la doctrina permiten suplan- tar su objeto distrayéndolo hacia fines de subversión social".

En la conclusión de su informe dijo: "Final- mente el Ministro que suscribbedesea destacar que los hechos del día 7 de octubre pasado estuvieron caracterizados por la violencia y el desórden callejero y no se produjo ninguna clase de paralización la-

boral, salvo la situación de aquellas empresas comerciales que debieron cesar por amenazas contra sus bienes o por falta de movilización (locomoción) para sus trabajadores".

f) En el informe de fs. 115 a 121, que firma el prefecto señor Jiménez, de Policía de Investigaciones, Tercera Zona Policial, se exponen antecedentes que existen en esa Jefatura respecto de las víctimas y daños producidos con motivo del paro a que convocó el Comando Nacional de Trabajadores el 7 de octubre de 1987. Se expresa que desconocidos lanzaron un artefacto incendiario en el interior de un bus provocando un incendio que destruyó el vehículo. Otro artefacto fue hecho explotar en el interior de la sala de toilette en el Liceo A-41. Un carro lanzaagua de Carabineros fue dañado en Alameda frente a la Universidad Católica. Y así se describen numerosos otros casos.

g) Al informe de Investigaciones de fs. 46 se acompañan dos papeletos impresos en ~~el momento de las lecciones~~ se lee: "Todos a la huelga general. 7 de octubre. Por elecciones libres y democracia. CNT!" Y en el segundo se lee "Todos a la huelga general, 7 Octubre. Por una vivienda digna. No a las alzas. CNT".

h) Declaración de Néstor Higinio Gutiérrez, abogado, fs. 77, quien expresó que es su criterio profesional que la huelga de un día - sobre la cual fue interrogado - precedida de peticiones laborales y como producto de una negociación colectiva informal, no exitosa, resulta amparada por nuestra legislación " sólo en cuanto ella no constituye el delito de esta especie tipificado en la ley de Seguridad del Estado ". Añadió que en nuestro país diversas organizaciones sindicales han planteado a las autoridades la necesidad de que ciertos aspectos de las políticas salariales se discutan por ramas de actividad. "Personalmente - dijo - he acompañado y asesorado organizaciones como la Confederación de Trabajadores Textiles y del Vestuario para tratar el tema con el señor MINISTRO del Trabajo...", agregando :

"Estoy también absolutamente convencido de que esa forma de negociación es generadora de paz social y no comparto en absoluto otras formas de presión social que contemplan hechos de violencia, sea en las empresas, sean en el plano amplio de la actividad nacional".

i) Cuaderno de documentos, en el cual hay numerosos recortes de diarios y otras publicaciones o informaciones por radio, y en una síntesis que está a fs. 1 se lee: Hechos previos al paro nacional, Manuel Bustos, en discurso pronunciado durante concentración pública en Avenida Perú convoca, entre otras acciones, a una huelga general para el 7 de octubre.

Se destaca, enseguida, que en Santiago la Izquierda Unida, en declaración pública con respecto al llamado efectuado por el Comando Nacional de Trabajadores expresó: Respaldo en forma plena las iniciativas de movilización social, preparando desde ya el éxito de las jornadas de septiembre y de la huelga general del 7 de octubre de 1987; hacen suyas las reivindicaciones del CNT y se unen a sus exigencias salariales. Se expresa después que el 24 de agosto de 1987 Manuel Bustos señala que seguirán adelante con la movilización, con o sin el apoyo de los partidos políticos, diciendo: para nosotros esta acción no está obsoleta, ni fracasada, como se dice por ahí. Es un arma histórica que utilizamos ahora contra la dictadura y mañana también si en democracia no se resuelven nuestros problemas. Hay numerosas otras citas, de las cuales se pueden destacar éstas: El 2 de septiembre, Juan Manuel Parra, representante del MAPU y en nombre del Comando DENOMINADO Lucha por las Elecciones Libres y Democráticas, manifiesta su adhesión y compromete su activa participación tanto en la preparación como en la concreción del llamado a huelga general para el 7 de octubre. Y el 15 de septiembre Manuel Bustos, en conferencia de prensa, informa que el CNT reitera la convocatoria de paro para el 7 de octubre; las 74 organi-

zaciones integrantes del CNT deberán pronunciarse antes del 26 de septiembre sobre dicho paro: el objeto del paro es presionar por la falta de respuesta del Gobierno ante las peticiones elevadas por el CNT, y el 26 de septiembre el CNT, en reunión general, tratará la influencia ~~negativa que ejercerá~~ el secuestro del teniente coronel Carlos Carreño, en el paro previsto.

TERCERO.- Que los antecedentes probatorios reseñados en el fundamento anterior permiten tener por justificado en autos que durante el transcurso del mes de Agosto último el Comando Nacional de Trabajadores convocó a una huelga general para el 7 de octubre del año pasado, día en que efectivamente se realizó dicho movimiento, alcanzando una amplitud difícil de determinar debido a la existencia de versiones contradictorias a ese respecto, quedando también establecido que en esa misma oportunidad se produjeron graves alteraciones del orden público, concretadas en tres muertes, numerosos heridos y daños materiales ocasionados a vehículos de la locomoción colectiva y propiedades públicas y privadas;

CUARTO.- Que el artículo 11 de la ley 12.927 tipifica diversas acciones delictuales: en primer término, sanciona toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; luego castiga toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga en las actividades de la producción, del transporte o del comercio, sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales; y, finalmente, en su inciso segundo, el citado artículo sanciona la inducción, incitación o fomento de alguno de los actos ilícitos señalados precedentemente.

La acción delictual precisamente reprocha da a los reos de esta causa es la de que ellos habrían inducido, incitado o fomentado la ejecución de una huelga que revestiría las características de ilicitud penal establecidas en el primer inciso del artículo 11 de la ley de Seguridad del Estado:

QUINTO.- Que resulta oportuno recordar aquí que pueden existir huelgas lícitas e ilícitas. En nuestro país la Constitución de 1980 implícitamente reconoce la huelga como un derecho y sólo la prohíbe para los funcionarios del Estado y de las municipalidades y también para aquellas personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización causa grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, debiendo establecer la ley los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esa prohibición que establece el inciso final del N° 16 del artículo 19 de la referida Carta Fundamental.

Entre las huelgas ilícitas puede darse el caso de algunas que tengan carácter delictual y así ocurre con las tipificadas en el inciso 1° del artículo 11 de la Ley 12.927;

SEXTO.- Que en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad criminal deriva de la comisión de un acto descrito en la ley penal (tipicidad), siempre que la acción pise una norma jurídica (antijuridicidad), haya sido ejecutada por un sujeto capaz (imputabilidad), y obrando culpablemente con dolo o culpa (culpabilidad). De allí resulta la definición del delito como acción típica, antijurídica y culpable. Cualquiera de estos elementos del delito que esté ausente en la conducta del supuesto hecho es suficiente para declararlo no responsable penalmente;

lo castigado en el inciso 2° del artículo 11 de la ley 12.927 se encuentra precisada por el alcance de los verbos inducir, incitar o fomentar, esto es, en otras palabras, instigar, estimular, promover o atizar, la realización de alguna de las huelgas delictuales contempladas en el inciso 1° de esa misma disposición legal:

OCTAVO.- Que manteniéndose sólo dentro del campo de la acción, y sin adentrarse todavía en el de la tipicidad de esta última, desde luego debe distinguirse la diversa situación en que se encuentran en este proceso los reos Manuel Bustos y Arturo Martínez, por una parte, y el reo Moisés Labraña, por la otra. En efecto, la prueba rendida en autos, constituida fundamentalmente por la carpeta de recortes de prensa e informaciones radiales acompañada en el primer otrosí del requerimiento de fs. 1, no permite justificar que el reo Labraña haya correspondido algún tipo de actividad de incitación, inducción o fomento en lo relacionado con la huelga convocada por el Comando Nacional de Trabajadores para el día 7 de octubre pasado y esta circunstancia bastará para absolverlo de la acusación formulada en su contra sin necesidad de ningún otro tipo de consideraciones;

NOVENO.- Que ahora en lo referente al proceso de adecuación de la conducta desplegada por los reos Bustos y Martínez, y que consta de la misma carpeta referida precedentemente, a la descripción típica contenida en el inciso 2° del artículo 11 de la ley 12.927, es posible observar que los mencionados reos han limitado fundamentalmente su accionar a explicar, en entrevistas de prensa, los motivos que llevaron al Comando Nacional de Trabajadores, del cual Bustos es Presidente y Martínez Secretario General, a convocar al paro fijado para el 7 de octubre pasado.

Si se examinan los discursos y declara-

ciones de estos reos anteriores al señalado día, se advierte sin dificultad alguna que no hay en ellos el propósito de alterar la normalidad de las actividades nacionales como fin - normalidad ésta que constituye el bien protegido en el título IV de la Ley de Seguridad del Estado - sino que sólo se ve la intención de instar por un mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores.

Sabe recordar aquí que la huelga representa desde el punto de vista sociológico un instrumento de lucha utilizado por los trabajadores o sus sindicatos con fines de presionar para la resolución de un conflicto de intereses. La huelga convocada por el Comando Nacional de Trabajadores, que aquí se analiza, presenta a través de las declaraciones de sus representantes, el carácter de una "huelga de coacción" contra la autoridad pública a fin de obligar a las esferas oficiales a modificar sus orientaciones generales en materia de pago de remuneraciones y a obtener respuesta a sus peticiones formuladas en este campo;

DECIMO.-Que entre las informaciones de prensa recogidas en el cuaderno de documentos a que se viene haciendo mención está, entre otras, la crónica de La Segunda, de 29 de septiembre pasado, que lleva por título "Comando de Trabajadores: Jornada del 7 será flexible", (fs.40). Y se lee: "No estaríamos impulsando una huelga si no hubiéramos una respuesta a nuestras peticiones, manifestó Manuel Bustos, presidente del Comando Nacional de Trabajadores, entidad que está realizando tal llamado para el 7 de octubre,

"Así lo señaló tras dar a conocer los resultados del Consejo de confederaciones, federaciones, asociaciones y sindicatos nacional (CONFABIN) que realizó el sábado pasado y en donde señaló que hace 20 días le habían enviado una carta al Presidente Pinochet solicitando una serie de modificaciones y reajustes salariales, los mismos que se han enviado con anterioridad al Ministe-

rio del Trabajo.

Bustos indicó que en la oportunidad se había reiterado el apoyo para la Jornada de octubre. Según dijo, el Consejo vio la situación a nivel nacional y regional, como también el secuestro del teniente coronel Carreño. Vimos - dijo Bustos - las dificultades que puede producir el secuestro, pero creemos que existen posibilidades de que el movimiento sea importante con el apoyo de los estudiantes, pobladores y algunos colegios profesionales.

"Consultado sobre las características que tendrá la jornada del 7 de octubre, manifestaron que sería flexible. Sabemos - dijo Arturo Martínez, secretario general del CNT - que no todos podrán paralizar sus labores. Hay muchos que dependen del Estado y deberemos estudiar el caso para que realicen algunas manifestaciones. Sin embargo, agregó, no habrá ningún acto principal.

"Respecto a algunos conflictos de carácter político al interior del CNT, Bustos fue enfático en señalar que no existe. Nosotros no somos representantes políticos, somos dirigentes sindicales y las decisiones que tomamos son sindicales, dijo. Sin embargo, hay sectores que desean ponernos como funcionales al PC, pero en realidad ese no es nuestro objetivo; nuestra intención es insistir en la lucha social y en la reivindicación de los trabajadores".

UNDECIMO.- Que si los reos Bustos y Martínez no propusieron que se atentara contra la normalidad de las actividades nacionales sino que, como dirigentes del Comando Nacional de Trabajadores, únicamente llamaron a una huelga de un día de duración destinada a obtener mejoramiento de remuneraciones y respuesta a sus solicitudes, no se advierte que esa invitación a la huelga constituya la acción tipificada en la figura penal del artículo 11 inciso 2° de la Ley de Seguridad del Estado;

DUODECIMO.- Que en último término, si se

00000130 - 000004 - 000034

estimara técnico el accionar de los encausados Bustos y Martínez, procedería afectar un análisis de su culpabilidad, constituida para el delito materia de la acusación por el dolo, esto es, por la voluntad de inducir, incitar o fomentar alguna de las huelgas delictuales previstas en el inciso 1º de la ley 13.927 y, además, por el conocimiento de obrar en forma antijurídica, o sea contraria a derecho.

A estos respectos puede observarse que los reos Bustos y Martínez han explicado en sus respectivas declaraciones indagatorias escritas, respectivamente, a fs. 56 y 57 vta., en forma concordante con sus declaraciones aludidas en el considerando décimo de este fallo, los objetivos y finalidades del llamado a huelga del 7 de octubre pasado - reivindicaciones económicas y sociales - y el firme convencimiento de que dicha convocatoria era constitucional y legal. No puede dejar de advertirse que esta convicción la adquirieron los reos fundados en el asesoramiento técnico proporcionado por el abogado Néstor Higinio Gutiérrez Gutiérrez, quien depone ampliamente al respecto a fs. 77, y en el informe de igual naturaleza corriente a fs. 80, en el que se concluye que "los sindicatos podrían hacer una huelga de un día para presionar una negociación colectiva informal sin otra sanción que el descuento proporcional de su salario".

Cabe agregar que el desconocimiento de los reos de la posible antijuricidad de su conducta - excluyente del dolo - se evidencia también por antecedentes agregados a la carpeta de documentos acompañados al proceso por el señor Ministro del Interior de los cuales, a modo de ejemplo, se citarán tres: el de fs. 24, correspondiente a una entrevista a Manuel Bustos en la Revista "Solidaridad", Nº 252, del 29 de agosto al 16 de septiembre de 1987, en la que el reo Bustos al ser preguntado si "están conscientes que el llamado a paro nacional el 7 de octubre puede significar el encarcela-

miento de los dirigentes del CNT? " respondió que "No deberán ser, por

porque en este país el Plan Laboral dice que la huelga es legal y por eso hemos convocado a una huelga. Aquí en Chile dicen que la huelga es reconocida " y al contramanifestársele por el entrevistador que ello ocurría "en el contexto de la negociación colectiva..." Bustos expresó: "Depende de la interpretación de cada uno. Para mí la huelga es legal, existe. Jurídicamente dicen que en Chile está permitido hacer una huelga". En el documento de fs. 49, Revista Ap-si del 5 de 7 de octubre de 1987, el mismo Bustos manifestó "Ni Jornada decisiva ni paro general. Esta es una huelga sin apellidos. Es una huelga convocada por los trabajadores haciendo uso de uno de sus derechos". Finalmente en el documento de fs. 60, entrevista al reo Arturo Martínez en La Segunda del día 6 de octubre, éste expresó: "Lo único que estamos haciendo es insistir que esta huelga es legítima. Por ello, le pedimos a la gente que evite caer en otro tipo de manifestaciones y que no se exponga demasiado. El CNT pretende evitar la violencia. Nuestras demandas son justas. Hemos llamado a evitar la violencia, los destrozos, aunque sabemos que nuestra gente no los hace ".

Todos los antecedentes y manifestaciones aludidas precedentemente, que no han sido de ningún modo desvirtuados en autos, evidencian en concepto de los sentenciadores la ausencia de culpabilidad en la conducta de los procesados Bustos y Martínez, que no aparece haberse dirigido al cumplimiento de una finalidad lesiva de los bienes jurídicamente tutelados en el tantas veces citado artículo 11 de la ley de Seguridad del Estado y tampoco haberse ejecutado con conocimiento de la posible antijuricidad de dicha conducta;

DECIMO TERCERO.- Que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Penal nadie puede ser condenado

00006130 - 000004 - 0000341

nado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley. Por su parte, en la letra j) del artículo 26 de la ley de Seguridad del Estado se establece que tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de veintiseis de enero último, escrita a fs. 185 y siguientes, y se declara que se absuelve a los reos Manuel Augusto Bustos Huerta, Arturo Amador Martínez Molina y Moisés Reinaldo Labraña Mena de las acusaciones fiscal de fs. 152 y adhesión particular de fs. 156.

Se aprueban los sobreseimientos de veintiseis de enero, escritos a fs. 184 y fs. 184 vta.

Se deja constancia que los sentenciados no emiten apreciación en torno a ciertas expresiones y conceptos vertidos en el fallo de primera instancia por el Ministro señor Arnoldo Dreyse Jolland, por cuanto a ese respecto se ha deducido queja disciplinaria que se encuentra actualmente en tramitación ante el tribunal pleno de esta Corte de Apelaciones.

Regístrese y devuélvanse.

Nº 590-88.

Santiago, *diecisiete* de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.-

Vistos:

A fs.2 el Procurador del Número, Sergio Castro Olivares ha recurrido de queja contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, señores Enrique Paillás, Marcos Libedinsky y Marta Ossa, que suscriben la sentencia dictada el 21 de marzo pasado, en el proceso N°590-88, por infracción a la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, que revocó el fallo de primera instancia que había condenado a los reos Manuel Bustos Huerta, Arturo Martínez Molina y Moisés Labraña Mena, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autores del delito tipificado en el artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado, y los absolvió de las acusaciones formuladas en su contra a fs.152 y 156.

A fs.25, se ordenó traer los autos a la vista del recurso, lo que se cumplió a fs.25 vta., y

CONSIDERANDO:

1°.- Que con el mérito de los antecedentes probatorios que se reseñan en el fundamento 4° del fallo dictado por el Ministro Sr. Dreyse, en el citado proceso, todos apereados en conciencia, según la facultad que concede el artículo 27, letra j) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado se encuentra acreditado en esa causa que el día siete de octubre de 1987, se realizó un paro nacional con alteración del orden público, hecho que constituye el cuerpo del delito que describe y sanciona el artículo 11 de la citada Ley;

2°.- Que por su responsabilidad en tal hecho, fueron requeridos por el Ministro del Interior a fs.1 del proceso que se tiene a la vista, entre otros, los reos Manuel Bus

tos Huerta, Arturo Martínez y Moisés Labraña, los que fueron acusados por el Ministerio Público a fs.152, y por el recurrente a fs.156;

3º.- Que la participación de los citados reos en aquel delito se encuentra acreditada con sus propias confesiones, que se analizan en los fundamentos 9º, 10º y 11º de la sentencia de primera instancia, las que aparecen valorizadas en el considerando 12º de ese fallo; debiendo tenerse presente que, por lo demás, ninguno de ellos rindió prueba suficiente para desvirtuar esa responsabilidad;

4º.- Que contestando las acusaciones los citados reos, a fs.173, han solicitado ser absueltos porque "las acciones reprochadas no son constitutivas de delito" y "por estar exentos de responsabilidad por favorecerles la eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de un derecho", en razón de sus respectivos cargos, pretensiones que deben ser desestimadas toda vez que los encausados han confesado su participación en el hecho investigado sin que resulten valederas sus excusas si se tiene presente que reconocen que se citó al referido paro por un día, para evitar medidas sancionatorias de carácter laboral, posterior a la presentación de peticiones económicas que al no tener respuestas, estimaron que les permitía tal proceder; por lo demás, en cuanto a la exención de responsabilidad que invocan por haber actuado en el cumplimiento de su mandato sindical no puede aceptarse dicha petición porque su conducta está expresamente castigada por el legislador en el artículo 11, inciso segundo de la Ley Nº12.927 sobre Seguridad del Estado;

5º.- Que, atendido lo que se expone en los fundamentos que preceden no han podido los jueces recurridos dic-

Mendoza 207

tar sentencia absolutoria para los procesados, pretendiendo justificar su conclusión con el distingo entre huelgas lícitas e ilícitas que se menciona en el considerando 5º de la resolución reclamada, con lo que olvidan que el derecho a huelga está concebido en nuestra legislación dentro de las etapas de la negociación colectiva, de modo que cualquiera otra que se realice tiene carácter ilícita en los términos que señala el artículo 11 de la Ley Nº12.927, sobre Seguridad del Estado, que castiga a los que induzcan, inciten o fomenten a alguno de los ilícitos a que se refiere el inciso anterior;

6º.- Que, no obstante, lo afirmado en el fundamento sexto de la sentencia reclamada y que se pretende reafirmar en el informe de fs.17, en la especie, concurren los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para estimar responsables a los procesados precisamente por la conducta que ellos mismos han reconocido haber observado y por la que fueron requeridos porque en su carácter de dirigentes sindicales estaban en condiciones de prever los resultados de la citación a paro por ellos efectuada, como son los hechos que se produjeron y que se relacionan con los partes de Carabineros e Investigaciones;

7º.- Que, en consecuencia, los Jueces recurridos han cometido falta al dictar la resolución que se reclama lo que este Tribunal tiene el deber de corregir;

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido a fs.2 por el Procurador del Número Sergio Castro Olivares en representación del Ministerio del Interior, se deja sin efecto la sentencia de 21 de marzo

pasado, escrita a fs.235 de los autos traídos a la vista, y eliminando los considerandos 5º, 8º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 23º, y en el fundamento 21º la frase "aún a riesgo de ser tildado de majadero", de la sentencia dictada por el Ministro Sr. Arnoldo Dreyse, datada 26 de enero del año en curso, que se lee a fs.185 de aquella causa, se la confirma, con declaración de que se sustituye la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio aplicada a los reos, Manuel Antonio Bustos Huerta y Arturo Amador Martínez Molina, por la de relegación por igual período, al primero a la ciudad de Parral y al segundo a la de Chañaral.

Se representa al Ministro Sr. Arnoldo Dreyse que en la dictación de sus resoluciones debe hacerlo con lenguaje jurídico y con seriedad, sin hacer alusiones, ni emplear frases que no guardan relación con la cuestión debatida, como se observa en algunas de los fundamentos que esta Corte debió eliminar, al confirmarle el fallo.

Agréguese copia a los autos traídos a la vista y devuélvanse.

Transcribese este fallo al Ministro Sr. Dreyse.

Regístrese, transcribese y archívese.

Nº7244.-

Armando Dreyse

[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]

[Signature]
Sr. Causante

[Signature]
Sr. Demandado

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

[Large Signature]

EN SANTIAGO, a *diecisiete de Agosto* de mil
novecientos ochenta y *ocho* notifiqué por el Estado
Librio la resolución precedente y certifico que
envié carta a don *Alberto Rios - Sergio Costas -*

[Large Signature]

Pena : 541 días
 Abono : 23 días

Total Pena : 518 días

Cumple desde : 16/9/88
 hasta el : 15/2/90